REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 29/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220160064000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MIGUEL MANUEL FAJARDO	Auto admite cesión del crédito	28/03/2022
52001418900220160067000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ	Auto admite cesión del crédito	28/03/2022
52001418900220160071200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A vs SANDRA MILENA CARDENAS RAMIREZ	Auto admite cesión del crédito	28/03/2022
52001418900220160074000	Ejecutivo Singular	GUILLERMO BONILLA SALCEDO vs GUSTAVO ADOLFO ACOSTA CABRERA	Auto que reconoce personería	28/03/2022
52001418900220170005100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. SUFINANCIAMIENTO vs FRANCISCO JAVIER - VILLAREAL AREVALO	Auto admite cesión del crédito	28/03/2022
52001418900220170079200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs TERESA - PAZ ESTRELLA	Auto admite cesión del crédito	28/03/2022
52001418900220170088500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JOSE ALDEMAR NARVAEZ BASTIDAS	Auto admite cesión del crédito	28/03/2022
52001418900220180019500	Ejecutivo Singular	BSCS S.A. vs GRISELDA DOMITILA - SANTACRUZ DE CRIOLLO	Auto admite cesión del crédito	28/03/2022
52001418900220180028900	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs CHRISTIAN ALEXANDER TORRES CADEMA	Auto admite cesión del crédito	28/03/2022
52001418900220200042000	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs EDWIN ANDRE BENAVIDES CHAVES	Auto que ordena notificar al correo electrónico.	28/03/2022
52001418900220200044900	Ejecutivo Singular	GUADALUPE ROSARIO CRIOLLO GELPUD vs DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA	Auto termina proceso por transacción	28/03/2022
52001418900220210003500	Ejecutivo Singular	RAMIRO RAMON DELGADO LOPEZ vs DIEGO ORLANDO ENRIQUEZ DIAZ	Auto niega emplazamiento	28/03/2022
52001418900220210040800	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MANUEL SALVADOR CHINDOY	Auto ordena emplazamiento	28/03/2022
52001418900220210061700	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs DUVIAN LOPEZ ANZOLA	Auto niega emplazamiento	28/03/2022

ESTADO No. **Fecha:** 29/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220210062400	Ejecutivo Singular	MOHAMAD SOHEL - ZAHED TAMIN vs NATHALIA DE LOS ANGELES ROSERO PANTOJA	Auto decreta secuestro	28/03/2022
52001418900220220008000	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - MESIAS vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto decreta secuestro	28/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el Fondo Nacional de Garantías ha cedido el crédito a Central de Inversiones S.A. "CISA".

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00640-00
Demandante:	Banco de Occidente - Fondo Nacional de Garantías(subrogatario)
Demandado:	Miguel Manuel Fajardo Castillo

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. en su calidad de acreedor SUBROGATARIO, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuanta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado CHRISTIAN ALEXANDER TORRES CADENA, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "*… concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*", mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", podrá sustituir en el proceso al FONDO NACIONAL DE ARANTÍAS, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES "CISA"., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA", para que informe a la brevedad posible quien la representara en lo sucesivo dentro de este asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

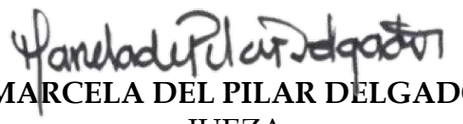

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a AECSA S.A.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00670-00
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	José Armando Delgado Rodríguez

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO BBVA en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a AECSA S.A.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuanta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que el demando aún no se encuentra notificado de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO BBVA y AECSA S.A. de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, AECSA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO BBVA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO BBVA en favor de AECSA S.A., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Señor JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ, la cesión del crédito efectuada entre BANCO BBVA (Cedente) y AECSA S.A. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO BBVA a AECSA S.A., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho GERALDINE ESTEFHANIA ARGOTY ROSERO portadora de la T. P. No.269.721 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de AECSA S.A., en los términos del poder inicialmente conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el Fondo Nacional de Garantías ha cedido el crédito a Central de Inversiones S.A. "CISA".

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00712-00
Demandante:	Bancolombia S.A. - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)
Demandado:	Sandra Milena Cárdenas Ramírez

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. en su calidad de acreedor SUBROGATARIO, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuanta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada SANDRA MILENA CÁRDENAS RAMÍREZ, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario..

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "*… concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*", mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución..

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", podrá sustituir en el proceso al FONDO NACIONAL DE ARANTÍAS, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES "CISA"., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA", para que informe a la brevedad posible quien la representara en lo sucesivo dentro de este asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, al abogado HECTOR ELIECER LUCERO.

Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2016-00740-00
Demandante:	Guillermo Bonilla
Demandado:	Gustavo Acosta

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al profesional del derecho HECTOR ELIECER LUCERO, para que asuma la representación de la parte demandante GUILLERMO BONILLA.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR ELIECER LUCERO, portador de la tarjeta profesional No. 54449, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por el apoderado demandante los siguientes: eliecerlucero@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante ha cedido el crédito a Contacto Solutions S.A.S.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00051-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado:	Francisco Javier Villarreal Arévalo

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuanta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ARÉVALO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "*… concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*", mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regula el artículo 68 del estatuto procesal, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., podrá sustituir en el proceso a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por la COMPAÑÍA DE INANCIAMIENTO TUYA S.A. en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, portadora de la T. P. No. 248.374 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

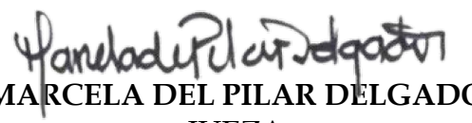

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el Fondo Nacional de Garantías ha cedido el crédito a Central de Inversiones S.A. "CISA".

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00792-00
Demandante:	Bancolombia S.A. - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)
Demandado:	Jhon Jairo Paz Estrella y Teresa del Carmen Paz

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. en su calidad de acreedor SUBROGATARIO, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuanta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los demandados JHON JAIRO PAZ ESTRELLA Y TERESA DEL CARMEN PAZ, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario..

DFAV

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "*… concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*", mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regula el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", podrá sustituir en el proceso al FONDO NACIONAL DE ARANTÍAS, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES "CISA"., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA", para que informe a la brevedad posible quien la representara en lo sucesivo dentro de este asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el Fondo Nacional de Garantías ha cedido el crédito a Central de Inversiones S.A. "CISA".

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00885-00
Demandante:	Banco de Bogotá - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)
Demandado:	José Aldemar Narváez Bastidas

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. en su calidad de acreedor SUBROGATARIO, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuanta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado JOSÉ ALDEMAR NARVÁEZ BASTIDAS, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

DFAV

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "*… concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*", mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regula el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", podrá sustituir en el proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES "CISA"., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, portador de la T. P. No. 53.807 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES "CISA", en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

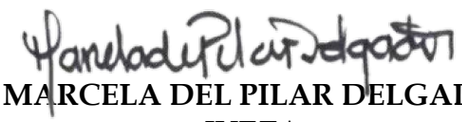

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el Fondo Nacional de Garantías ha cedido el crédito a Central de Inversiones S.A. "CISA".

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00195-00
Demandante:	Banco Caja Social BCSC - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)
Demandado:	Gricelda Domitila Santacruz de Criollo

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. en su calidad de acreedor SUBROGATARIO, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuanta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada GRICELDA DOMITILA SANTACRUZ DE CRIOLLO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario..

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "*… concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*", mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regula el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", podrá sustituir en el proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES "CISA"., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, portador de la T. P. No. 53.807 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES "CISA", en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el Fondo Nacional de Garantías ha cedido el crédito a Central de Inversiones S.A. "CISA".

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00289-00
Demandante:	Banco W S.A. - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)
Demandado:	Christian Alexander Torres Cadena

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. en su calidad de acreedor SUBROGATARIO, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuanta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado CHRISTIAN ALEXANDER TORRES CADENA, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario..

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "*… concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*", mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regula el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", podrá sustituir en el proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES "CISA"., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, portador de la T. P. No. 53.807 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES "CISA", en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por la apoderada demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar a la parte demandada a través de correo electrónico.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00420-00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"
Demandado:	Edwin Andrés Benavides Chávez

ORDENA NOTIFCAR AL CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, autorizando la notificación del demandado EDWIN ANDRÉS BENAVIDES CHÁVEZ a través del correo electrónico edhhan@hotmail.com

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

AUTORIZAR, la notificación del demandado EDWIN ANDRÉS BENAVIDES CHÁVEZ a través del correo electrónico edhhan@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIALJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTONOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, marzo 28 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00449-00
Demandante:	Guadalupe Rosario Criollo Gelpud
Demandado:	Bairon Duvan Ruano Erazo como heredero determinado de la causante Dolores Amparo Erazo Ortega y demás herederos indeterminados

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora GUADALUPE ROSARIO CRIOLLO GELPUD, en calidad de parte demandante, actuando a través de apoderado judicial; formuló reforma de la demanda ejecutiva en contra del señor BAIRON DUVAN RUANO ERAZO, como heredero determinado de la causante DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA y demás herederos indeterminados, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la cual se admitió dicha reforma y se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 16 de marzo de 2022.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellas suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se advierte que se encuentra suscrito por la señora GUADALUPE ROSARIO CRIOLLO GELPUD, quien ostenta la calidad de ejecutante, conjuntamente con su apoderado y el ejecutado BAIRON DUVAN RUANO ERAZO, como heredero determinado de la causante DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA; entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de

pago y acepta pagar la suma total de $1.400.000, por todo concepto de la obligación, por así pactarse entre las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (…)*

(…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (…)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (…)"

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00449-00, propuesto por

GUADALUPE ROSARIO CRIOLLO GELPUD, en contra del señor BAIRON DUVAN RUANO ERAZO, como heredero determinado de la causante DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA y demás herederos indeterminados, por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-59309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 22 de febrero de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 0278-2021 de fecha 08 de marzo de 2021.

OFICIESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 031 – 2021

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 31 de marzo de 2022 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado demandante, solicita el emplazamiento del demandado DIEGO ORLANDO ENRIQUEZ DIAZ

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00035-00
Demandante:	Ramiro Ramón Delgado López
Demandado:	Diego Orlando Enríquez Díaz

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado DIEGO ORLANDO ENRÍQUEZ DÍAZ, toda vez que la empresa de servicio postal "TOP EXPRESS", regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*".

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, el apoderado demandante tiene conocimiento del abonado celular del señor DIEGO ORLANDO ENRÍQUEZ DÍAZ, mismo que se observa en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación al ejecutado, a través del canal referido, mediante la aplicación WhatsApp u otras; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto806 de 2020, que a la letra reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

X.P

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado prenombrado, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, PODRÁ comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado DIEGO ORLANDO ENRÍQUEZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado DIEGO ORLANDO ENRÍQUEZ DÍAZ, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el canal digital antes referido y conocido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado demandante, se solicita el emplazamiento del demandado MANUEL SALVADOR CHINDOY

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00408-00
Demandante:	Mi Banco S.A.(antes Bancompartir)
Demandado:	Manuel Salvador Chindoy

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado MANUEL SALVADOR CHINDOY, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "472" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "DESCONOCIDO".

Adicionalmente manifiesta que desconoce otra dirección distinta a la aportada para efectos de notificación del demandado; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutado MANUEL SALVADOR CHINDOY, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

X.P

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado MANUEL SALVADOR CHINDOY.

SEGUNDO. – EMPLAZAR al señor MANUEL SALVADOR CHINDOY, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MANUEL SALVADOR CHINDOY.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, solicita el emplazamiento del demandado DAVIAN LÓPEZ ANZOLA

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00617-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE
Demandado:	Davian López Anzola

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado DAVIAN LÓPEZ ANZOLA, toda vez que la empresa de servicio postal "ENVÍA" regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "DEVOLUCIÓN".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*".

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, la apoderada demandante tiene conocimiento del abonado celular del señor DAVIAN LÓPEZ ANZOLA, mismo que se observa en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación al ejecutado, a través del canal referido, mediante la aplicación WhatsApp u otras; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto806 de 2020, que a la letra reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

X.P

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado prenombrado, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, PODRÁ comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado DAVIAN LÓPEZ ANZOLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado DAVIAN LÓPEZ ANZOLA, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el canal digital antes referido y conocido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

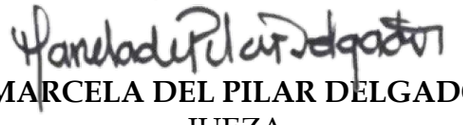

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

X.P